Núm. 30. **Lunes 10 de Marzo de 1851.** UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Sanidad. *Cementerios.*

Real órden:

dicta varias disposiciones que deben tenerse presentes para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Enero último, me dice de Real órden lo siguiente:

«Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, así como tambien para las mondas de los huesos; oido el parecer del consejo de sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios.

2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real órden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular.

3.ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales y limitadas esclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion.

5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo.

6.ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª 4.ª y 5.ª.

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Real órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al consejo de sanidad en 9 del actual sobre esta materia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Segovia 6 de Marzo de 1851.=El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid núm. 6069 *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850 por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del despacho etc.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Cárlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos

de Hannover y de la órden de Sajonia de la Linea Ernestina, comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno frances se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo 2.°) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.° Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.° Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.° Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.° El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.° la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.° No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.=Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.

(L. S.) (L. S.)

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. Señores D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Manuel Comes, Alcalde de aquella villa, ha consultado en 29 del mes anterior lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de este pueblo, del cual resulta que habiendo ordenado el citado Juez que se procediera á la diseccion del cadáver de un sugeto, vecino de Torrente, llamado Francisco Tapia, en el hospital de la villa, se opuso á ello el Alcalde y Presidente de la Junta de sanidad D. Manuel Comes, sosteniendo que debia practicarse la mencionada operacion en el cementerio, en razon á los graves perjuicios que acarrearía á la salubridad pública que se verificase en el primer punto: que sin embargo de haber cedido de su empeño el Juez en vista de insistencia del Alcalde, mandó comparecer ante su presencia para que atestiguasen sobre varios extremos relativos á esta cuestion á varias personas; y como en las diligencias que se formaron con este motivo, si bien resultó confirmada por el dicho de tres facultativos que el local del cementerio presentaba mayores condiciones que el hospital para la práctica de la diseccion, apareciese que en las contestaciones que mediaron entre el mismo Juez y el Alcalde pronunció este algunas palabras que el primero creyó ofensivas á su autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio y pasó las diligencias al Teniente Alcalde, el cual atendiendo que D. Manuel Comes se habia hecho culpable de los delitos de denegacion de auxilio al juzgado y falta de respeto á su autoridad, solicitó autorizacion del Gobernador para proceder contra él en lo relativo al primer extremo, poniendo al propio tiempo en su conocimiento que le estaba encausando por razon del segundo:

Visto el art. 5.° de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Considerando que al resistirse el Alcalde de Torrente á que la diseccion del cadáver de Francisco Tapia se practicase en el local designado por el Juez de primera instancia, obró en virtud de la conviccion que abrigaba de que á verificarlo asi podrian acarrearse, por motivo de las malas condiciones que al efecto presentaba, consecuencias perjudiciales á la salubridad pública:

Considerando que la razon con que el Alcalde sostenia su opinion se halla comprobada por lo que resulta de las declaraciones de la mayoría de los facultativos llamados á comparecer ante el juzgado:

Considerando que al proceder aquel funcionario en este sentido no excedió los límites de las atribuciones que como encargado de la policía urbana y rural deben entenderse conferidas á los Alcaldes para oponerse á la ejecucion de aquellos actos que mas ó menos directamente puedan atacar la salubridad de las poblaciones cuyos intereses ponen las leyes bajo la salvaguardia inmediata de su proteccion y vigilancia:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Valencia para procesar al Alcalde de Torrente en lo relativo al delito de denegacion de auxilio supuesto por el juzgado:

En cuanto á la falta de respeto que se le atribuye:

Considerando que si bien entendió el Gobernador que las palabras proferidas por Comes, y por razon de las cuales entabló el juzgado procedimiento criminal, lo fueron en el acto en que defendia las atribuciones que como funcionario del órden administrativo le competen, y que por tanto no debian reputarse como una falta cometida en el ejercicio de las funciones que le corresponden como dependiente del juzgado, no manifestó á este de un modo explícito que el caso requeria autorizacion, y que por tanto es presumible que haya continuado los procedimientos, el Consejo ha acordado manifestar á V. E. que puede servirse proponer á S. M. la resolucion de «Queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1851. =Arteta.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 8 de Marzo de 1851.=Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Fernanda Perez, viuda de Ignacio Montalvo, vecina que fue del Real Sitio de San Ildefonso, para que le deduzcan en el expresado término que corre desde esta fecha en el juzgado de mi cargo por la escribanía del actuario, y pasado aquel les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 6 de Marzo de 1851.=Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.=Por mandado de S. S.: Pablo Huertas Garay y Obregon.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo Secretario honorario de S. M. la Reina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó María Borregon, vecina que fué del lugar de Carbonero el mayor para que dentro del término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, acudan á deducirle en forma; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; en inteligencia que pasados sin haberlo hecho en su ausencia y rebeldía se continuará la causa, y les parará entero perjuicio, sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Segovia á 6 de Marzo de 1851.=Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.=Por mandado de S. S.: Nicolas Leonor Ballestero.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 13 del corriente, se subastan en la Contaduría general de la Real casa y patrimonio en Madrid, y en la administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso, celebrándose un solo remate, nueve mil trescientas cincuenta y nueve piezas de madera de hilo menuda, cortada y labrada en el Real Pinar de Balsain en sazon oportuna, existentes en los puntos llamados Ladera de Reajos frios, y Majada hambrienta; Cerrillo de Martin Pascual, y arroyo del Tejo: Baquerizas, Perdiguera y Nava el Talenque: todos de facil accesion para cargar y salir á la carretera de Navacerrada próximo á la Cantina, ó venta llamada de los Mosquitos. Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden presentarse en las referidas oficinas, donde se les manifestará el pliego de condiciones. Real Sitio de S. Ildefonso 7 de Marzo de 1851. =Atanasio Oñate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncios del Heraldo.

Las ventajas de los anuncios en los periódicos políticos que cuentan con una gran circulacion, han empezado á conocerse en España, aunque no en toda su estension. Todavía no comprenden bien el comercio y la industria los inmensos resultados que la publicidad por medio de los anuncios produce, y solo empiezan á entrever que el poco dinero que se invierte en anuncios es un capital que dá de sí réditos inmensos. En Francia, en Inglaterra y en los Estados-Unidos, paises de gran actividad mercantil, es un axioma reconocido por todos que *el que no anuncia no vende*, del cual es consecuencia este otro, que *quien mas anuncia vende mas.*

Efectivamente, hay millares de personas que van á comprar lo que necesitan solo en aquellos puntos que indican los periódicos. Esto se nota especialmente entre los forasteros y los recien llegados á una ciudad que no conocen, y que vienen como es natural con muchos deseos y necesidades que satisfacer. Estos forasteros han de ir precisamente á las tiendas que en los periódicos ven anunciadas y no á otras.

Pero hay mas: el anuncio estimula y suscita muchos deseos que no existian antes. Puede suceder, y sucede en millares de casos, que á una persona no se le ocurre comprar un objeto hasta que le ve anunciado en un periódico; y bajo este punto de vista es un aliciente constante para desarrollar y aumentar las especulaciones en que nadie está mas interesado que los fabricantes, comerciantes é industriales de toda clase: el librero, el perfumista, el zapatero, el sastre, la modista, el que tiene una casa de pupilos, etc. etc.

Todo el que tiene una tienda considera como cosa muy importante la muestra que indica lo que dentro se vende; pues bien, el anuncio es mas importante aun, porque es una muestra que se lleva á todas las casas, que se remite á las provincias y al estranjero tambien, y que leen millares de personas acomodadas en todo el pais.

Los anuncios que tan vasta circulacion alcanzan son ademas, no solo un llamamiento hecho por el vendedor al comprador, sino otra cosa de mucha mayor importancia: los lectores de un periódico y el público en general que se acostumbran á ver con repeticion periódica el nombre de una tienda, de una fábrica ó de un establecimiento cualquiera, lo tienen siempre presente y hacen de él frecuentemente mencion en sus conversaciones; esto da á conocer aquella casa ó establecimiento y asi se estiende su fama, lo cual aumenta su crédito que en materias mercantiles sabido es el valor que tiene es el capital de mayor importancia.

Demostrado esto, conviene para publicar un anuncio, escojer un periódico de vasta circulacion, y cuya circulacion se verifique entre las clases mas consumidoras y que tienen mas medios de gastar. En este punto pocos periódicos habrá que ofrezcan mayores ventajas que el *Heraldo*. Especialmente en Madrid cuenta con una gran suscricion entre las clases mas ricas y de mas influencia, y no hay mas que considerar su antigüedad, sus relaciones y su carácter para convencerse de que no hay en Madrid ni en provincias una sola persona de alguna importancia que deje de leerlo. En provincias su circulacion es muy considerable, y en el estranjero es casi el único periódico español que se recibe, asi en los gabinetes de lectura de Paris como en los clubs de Lóndres.

La empresa de anuncios del *Heraldo* que dispone de todos los medios y elementos para satisfacer á las necesidades del comercio y de la industria y hasta los deseos de cualesquiera clase de personas, que de ella quiera valerse sobre el particular, conociendo estas ventajas, ha creido conveniente recordarlas á todos los que se puedan aprovechar de ellas, no solo en Madrid, sino tambien en las provincias, para cuyas fábricas, establecimientos de produccion, ó cualquiera otra clase de empresas, ofrecen los anuncios publicados en periódicos políticos de tan gran circirculacion como el *Heraldo*, un resultado positivo y de mucha importancia. Asi pues, las personas que fuera de la Corte tengan necesidad de que su comercio, su industria, sus empresas de cualquier género, sean conocidas en todas partes; de que se sepa la venta de una propiedad rústica ó urbana, de dar en fin publicidad á una operacion cualquiera, no puede idear medio mas seguro y económico que el de remitir sus anuncios al *Heraldo*.

Para facilitarlo, la empresa ha dispuesto que se admitan sus anuncios en los principales periódicos y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Tambien pueden dirigirse aquellos á la redaccion del *Heraldo* en carta franca, indicando el punto en Madrid donde haya de cobrarse su importe, ó librarlo sobre correos, calculando á razon de real y medio por linea de 53 á 40 letras, si el anuncio se hubiese de insertar una sola vez: las repeticiones, fuera de la primera insercion, hasta el número de seis, pagarán á razon de un real por linea, y las que pasen de este número, solo costarán medio real por linea.

A las empresas ó casas de comercio conocidas, les bastará remitirnos sus anuncios francos de porte para que se inserten en el periódico, quedando á nuestro cargo el pasarles oportunamente la cuenta de sus anuncios.

Los anuncios para el *Heraldo* se admiten en las oficinas del mismo periódico, establecidas en la Calle de San Miguel, núm. 23 cuarto bajo.

La empresa cuenta con los elementos necesarios para que los anuncios salgan con la regularidad que dejamos indicada, y en la forma de letra que apetezcan los interesados. En Segovia está encargada la redaccion de este Boletin para recibir los anuncios y remitirlos á la del Heraldo.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza*.